

autem Metropolitanis sicut potestas ista committitur ut in suis provinciis jus habeant ordinandi, ita eos Metropolitanos à te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto iudicio. Y en carta á los mismos Metropolitanos les dice así: *Ut verò vestrae dilectioni provinciae suae ordinatio permittitur Sacerdotum, ita fratrem, et Coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando Antistite volumus consulatis, cui metropolitani Episcopi consecrationem statuimus reservari* (*).

23. No solamente en las provincias del Ilírico, sino tambien en casi todas las demas naciones acostumbraban los Romanos Pontífices tener sus Vicarios, como en las Galias el de Arles, que es tambien antiquísimo, y alguna vez se trasladó á Viena; en Sicilia el de Siracusa; en la Gran Bretaña el de Cantorberi; en Irlanda el de Dublin; en España los de Sevilla y Tarragona. Y pues las cosas de España nos tocan mas de cerca, quiero concretarme á ellas, y producir aqui algunos testimonios de su disciplina relativos al asunto; aunque de todas partes pudieran presentarse en abundancia, en comprobacion de la universal jurisdiccion egercida por los sumos Pontífices sobre los negocios mas graves, señalá-

(*) S. Leo ad Anastasium, loc. cit.

damente sobre la institucion de los Obispos.

24. Y en punto á los Vicariatos de que vamos hablando, la España no tuvo alguno, ó dependia del de Arles hasta principio del siglo VI, segun se deja ver por la carta del Papa Simmaco (año 514) á Cesario, Vicario suyo y Obispo de esta ciudad, encargándole el cuidado de las provincias de Galia y de España; en la cual prescribiéndole el modo de expedir los negocios que se ofrezcan, previene tambien que los que fueren de mayor gravedad los remita á la Silla Apostólica (*). La Bética fue la provincia en que por primera vez se vió un Vicario Apostólico en la persona de Zenon, Prelado de Sevilla, á quien nombró el Papa san Simplicio hácia fin del siglo V. *Congruum duximus*, le dice en sus letras, *Vicaria sedis nostrae te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus Apostolicae institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendere permittas.*

(*) *Decernimus, ut circa ea, quae tam in Galliae, quam in Hispaniae provinciis de causa Religionis emergerint, sollertia tuae fraternitatis invigilet; et si ratio poposcerit praesentiam Sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuae dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adjutorio controversia incidens amputari poterit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te referente, perveniat.*

Poco tiempo despues (año 519) el Papa san Hormisdas, respondiendó á cierto recurso de Salustio, Obispo de la misma ciudad, le renueva el Vicariato, y le extiende á la provincia Lusitana, cometiéndole sus veces, á causa, dice, de su larga distancia; pero con prevencion expresa de que no turbe los privilegios de los Metropolitanos, y de que siempre que alguna causa general de la Religion lo requiera, congregue en Concilio á todos los Obispos, y que si entre ellos se suscitasen pleitos y diferencias, las corte y determine con arreglo á los cánones en nombre de la Silla Apostólica, á la cual dará cuenta de todo (*).

(*) Suffragantibus tibi tot meritis piæ sollicitudinis et laboris: *Certè jam delectat injungere quæ ad nostri curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et Patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Bæticam, Lusitaniamque Provincias salvo privilegio, quæ Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas, præsentis tibi auctoritate committimus, augentes tuam hujus ministerii participatione dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias.... Quoties universalis poscat religionis causa, ad Concilium, te cuncti Fratres, evocante convenient; et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compesce, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illis pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate fir-*

25. Dos ó tres años antes el mismo Papa Hormisdas confirió otra delegacion igual al Obispo de Tarragona con ocasion de cierta consulta que éste le habia hecho sobre varios puntos de disciplina, acerca de los cuales al mismo tiempo que el Papa le responde, le delega su autoridad para que cuide de la observancia de los cánones, con reserva tambien de los privilegios de los Metropolitanos, y con prevencion de que asimismo le dé parte de cuanto convenga. *Remuneramus sollicitudinem tuam, et servatis privilegiis Metropolitanorum, vices vobis Apost. Sedis eatenus delegamus, ut, inspectis istis, sive ea, quæ ad Canones pertinent, sive ea quæ à nobis sunt nuper mandata, servantur, sive ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (*).

26. Por estos medios los Romanos Pontífices ejercian su autoridad en todas partes segun las circunstancias lo hacian preciso, y les dictaba la solicitud pastoral, para prevenir y corregir los excesos que solian cometer-

mabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis attestatione perveniat. *Epist. 3. Hormisd. P. ad Salust. Hispal. Apud Aguirre.*

(*) *Epist. 1. Hormisd. P. ad Joannem Tarraconen. an. 517.*

se: de los cuales, mucho antes de este tiempo se quejaba amargamente el Papa san Siricio en su célebre rescripto á Hicmerio Tarraconense (año 385), quien le habia dirigido, como á suprema cabeza de la Iglesia, una larga consulta comprensiva de diferentes capítulos. *De quibus* (son palabras de la Decretal) *per filium nostrum Bassianum, Præbiterum, ad Romanam Ecclesiam utpote ad caput tui corporis retulisti*. En la cual por lo tocante á instalaciones de Obispos y de otros ministros eclesiásticos, reprende singularmente á los Metropolitanos de sus demasiadas condescendencias, y prescribe las cualidades, reglas y condiciones que deben observarse acerca de ellas. *Didicimus etiam* (le decia) *licenter, ac liberè, inexplorata vitæ homines... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit aspirare. Quod non tantùm illis, qui hæc immoderata ambitione pervertunt quantùm Metropolitanis specialiter Pontificibus imputamus, qui dum inhibitibus ausibus connivent, Dei nostri, quantùm in se est, præcepta contemnunt*. Ultimamente, despues de responder á cada uno de los capítulos de la consulta, y de dar varias instrucciones y reglas, le manda que comunique y circule aquel rescripto, para que les sirva de gobierno á todos los demas Obispos, no solo los de su provincia, *sed etiam ad universos Carta-*

ginenses, ac Bælicos, Lusitanos, atque Gallicios, vel eos, qui vicinis tibi collimitent hinc inde provinciis, hæc quæ à nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur.

27. Algunos años despues el Papa Inocencio I, instruido por un Obispo español, que fué en persona á Roma á representarle algunos males y abusos que turbaban las Iglesias de España, tocantes á algunos á la institucion de los Obispos, dirigió á éstos una carta para el remedio de ellos (*): en la cual refiriendo varios casos, que se le denunciaron, inculca principalmente la afeccion de las ordenaciones episcopales á los Metropolitanos, y condena quanto en contrario de esto y de los cánones Nicenos se hubiese ejecutado. *Nam Fratres nostri* (dice) *Coepiscopi Hilarius, et Elvidrius Præbiter... ad Sedem Apost. commearunt, et in ipso sinu fidei violatam intra provinciam pacem, disciplinæ rationem esse confusam, et multa contra canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa... protulerunt... Non enim latere potuit, quod Rufinus atque Minicius Episco-*

(*) Se halla esta carta en la España Sagrada, tomo 6. Apend. 3.

pi, in alienis Ecclesiis contra Nicenos Canones Episcopos usurpaverunt ordinare. Hæc ne quis sibi audeat vindicare, saltem nunc à nobis est salubriter providendum; ne improba usurpatione dissimulatio in deterius convalescat... Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi Ecclesia Episcopum ordinasse conquæsti sunt, et juxta canones Nicenos ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum, quia à Rufino, et à Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id quod vitioso initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.

28. San Leon el grande en la carta que dirigió á santo Toribio, Obispo de Astorga, contra los Priscilianistas que tenían contaminada la España, despues de describir, refutar y condenar larga y copiosamente sus errores, le ordena que se celebre un Concilio general de todas aquellas provincias, en el cual se examine la conducta de los Obispos con arreglo á las declaraciones y decisiones que le remite, y si resultasen algunos infectos de tales heregías, sean excomulgados y depuestos. Y concluye advirtiéndole, que remite iguales órdenes á los demas Obispos de España, á fin de que se congreguen en

Concilio, cometiéndole á él la direccion y el cumplimiento de ellas; y que si por desgracia no pudiese celebrarse el Concilio general de todas las provincias, se celebrase á lo menos de la Galicia que era en donde tenia mayores raices aquella heregía (*).

29. Es tambien muy oportuno para nuestro propósito el recurso de los Obispos de la provincia Tarraconense, á que hace referencia el Papa san Hilario en su rescripto dirigido (año 465) á los mismos. Habian todos ellos de comun acuerdo acudido á la Silla Apostólica contra los escesos de Silvano, Obis-

(*) Habeatur ergo inter vos Episcopale Concilium, et ad eum locum, qui in omnibus opportunius sit, vicinarum provinciarum convenient Sacerdotes, ut secundum ea, quæ ad tuam consultam respondimus, plenissimo disquiratur examine an sint aliqui inter Episcopos, qui hujus hæreseos contagio polluantur, à communione sine dubio separandi &c.... Dedimus itaque litteras ad Fratres et Coepiscopos nostros Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos, atque Gallaicos, eisque Concilium Synodi generalis indiximus. Ad tuam dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostræ ordinationis auctoritas ad prædictarum provinciarum Episcopos deferatur. Si autem aliquid (quod absit) obstiterit, quominus possit celebrari generale Concilium, Gallicie saltem in unum convenient Sacerdotes, quibus congregatis fratres nostri Idatius et Caepionius imminebunt conjuncta cum eis instantia tua quo citius vel Provinciali conventu remedium tantis vulneribus adferatur. *Apud Aguirre.*

po de Calahorra, que se propasaba á ordenar ciertos Obispos por su autoridad. En lo que son muy de notar las expresiones de los Tarraconenses, por las cuales se echa de ver con qué fervor y con qué espíritu de union, de adhesion, y de dependencia se reconocia en aquellos tiempos, singularmente en España, la suprema y universal potestad del Romano Pontífice sobre estas materias. "Porque en cualquiera trance de la disciplina (decian) no podemos buscar otro asilo seguro que el oráculo de vuestra Silla, que afianzada en las promesas del Salvador, ha deramado la luz por todo el mundo, y cuyo Principado eminente es para todos un objeto de amor igualmente que de temor. Por tanto, santísimo Padre, nosotros adorando á Dios mismo en vuestra persona acudimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la resolucion de las dudas allí, en donde no el error ni las pasiones, sino la madurez del juicio y de la autoridad pontifical presiden (*)."

(*) Et si dictaret necessitas Ecclesiasticæ disciplinæ, expetendum revera Nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo, susceptis Regni clavibus, post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem Beatissimi Petri singularis predicatio-universorum illuminationi prospexit, cujus Vicarii Principatus, sicut eminet, ita metuendus est ab

30. Segunda vez recurrieron en el mismo año los mismos Obispos al Romano Pontífice con otra demanda, reducida á que confirmase la eleccion y traslacion del Obispo Ireneo á la Silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor san Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum quod tam voto penè omnis provinciæ, quàm exemplo veltustatis in notitiam vestram defertur, perpenis assertionibus nostris, roborare dignemini.... Ergo suppliciter præcamur Apostolatum vestrum, ut humilitatis nostræ decretum, quod justè à nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis (*).*

31. A entrambos recursos respondió el Papa con la carta que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarragona, y á sus comprovinciales (**); en la cual les hace saber primeramente, que ha examinado sus represen-

omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes.... ad fidem recurrimus Apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed Pontificali totum deliberatione præcipitur.

Epist. 1. Episcopos. Tarracon. ad Hil. P. in conc. anno 456.

(*) *Epist. 2. Episcopos. Tarracon. ad Hil. P. in conc. Rom. lect. Apud Aguirre.*

(**) *Epist. Hilarii P. ad Ascanium Tarrac. Provin. Episc. universos. Apud eundem.*

taciones maduramente con otros muchos Obispos, que se habian juntado en Roma con motivo de la celebridad del aniversario de su consagracion, segun costumbre de aquellos tiempos. *Lectis ergo in conventu fratrum, qui natalis mei festiuitas congregarat, litteris vestris, quæ de ordinandis Episcopis, secundum statuta Canonum vel prædecessorum meorum decreta sunt, prolata sententia, gestorum, quæ pariter direximus, tenore discetis.* Reprende en seguida y condena las ordenaciones Episcopales hechas sin autoridad del Metropolitano, sobre que (usando empero de cierta indulgencia con los culpados) inculca y renueva con particular ahinco la observancia de las antiguas reglas que las reservaban á estos. *Hoc autem primum juxta eorundem Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam atque consensum Fratris Ascani Metropolitani consecratur Antistes: quia hoc vetus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo Patrum definivit auctoritas.* Ultimamente reprueba y anula la traslacion del Obispo Ireneo, y manda al Metropolitano, que inmediatamente ponga otro en la Silla de Barcelona, y que si aquel rehusase volver á su Iglesia (cosa que solamente se le concederá por via de equidad y conmiseracion) tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde re-*

moto ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remisso Ireneo Episcopo..... talis protinus de Clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, qualem te præcipuè, F. Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare..... Quod si Ireneus Episcopus ad Ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, reddere neglexerit (quod ei non iudicio, sed humanitate præstabitur) removendum se ab Episcopali consortio cognoscat.

32. A este propósito pudiera traerse tambien la causa del Obispo de Málaga Januari, el cual depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del Gobernador imperial de aquella provincia, fue reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales escesos por autoridad de san Gregorio el grande, que comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy estensas é individuales, que se pueden ver en la coleccion de Aguirre.

33. Véase pues por estos solos egemplares de la Iglesia de España, dejando los innumerables que pudieran citarse de todas partes, cuán antiguo es el conocer los romanos Pontífices de la institucion, destitucion y traslacion de los Obispos y de todo género

de causas mayores; y como, desde los tiempos mas remotos y desde los primeros monumentos eclesiásticos que nos quedan, aparecen siempre íntegros y vivos los derechos de la Silla Apostólica, á la cual se recurria como á centro del Gobierno, ora consultando las dudas, ora reclamando su autoridad, ora solicitando el rigor ó mitigacion de las leyes canónicas. Sin perjuicio de esta autoridad egercian la suya en el curso ordinario de las cosas los Concilios y Metropolitanos, por quienes se confirmaban, es verdad, y ordenaban los Obispos, como se comprueba por otros muchos Concilios de los que en España se celebraron por aquellos tiempos (*); pero sin que chocasen entre sí, antes bien protegiendo y coadyuvándose mutuamente las autoridades, como que enlazadas con el órden conveniente constituian el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno solo esencialmente en su principio y en su objeto. Los sumos Pontífices eran los que mas sostenian los derechos de los Metropolitanos y de sus Concilios; porque así convenia al órden establecido: estos reconocian su dependencia de la Silla Apostólica, á la cual acudian en los

(*) Conc. Tarrac. an. 516. Con. 5. 6. Barchin. ann. 599.
C. 3. Tolet. 4. Cán. 19.

casos difíciles y de mayor momento, como á la matriz y al centro de toda la Iglesia, guardando la mas perfecta sumision á sus decisiones. Si ellos instituian ó deponian Obispos no dudaban que la potestad estaba radical en el Papa, y que aun cuando los mismos Concilios generales atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones eran autorizadas principalmente por los mismos Papas, que como cabeza de los Concilios, sin la cual no hay ni puede haber ninguno ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y los confirman. Repito que pudiera producirse un sin número de testimonios de los siglos subsiguientes á la paz de Constantino, en comprobacion de la suprema jurisdiccion egercida en toda la Iglesia, acerca de las causas llamadas *mayores* por los sumos Pontífices, señaladamente por los mas célebres, como san Inocencio, san Gelasio, san Leon, san Gregorio, que por sus eminentes cualidades de santidad y sabiduría, merecieron el renombre de Grande: pero me abstengo de ello por no alargar, y por no salir de los hechos de España, que son de los que ahora me propongo únicamente aprovechar con relacion al objeto de que trato sin extenderme á otros. Aunque es bueno observar de paso cuan necia y ligeramente se suele apelar en esta materia á las falsas Decretales, que es la ridícu-

la cantinela de los detractores del Primado, y de tantas personas frívolas y superficiales, que á todas horas echan mano de este registro, el cual á la verdad es un específico admirable y universal para salir de todas las dificultades que se les presentan y se oponen á sus sistemas anti-eclesiásticos, como si fuera lo mismo ser falsa una doctrina, que ser apócrifo un documento que la contiene; y como si no estuviera demostrado, y en parte se convence por los testimonios que van referidos en este escrito, que casi todas ó las mas de las doctrinas que se suponen inventadas por las falsas Decretales en el siglo VIII y IX, constan por otros monumentos auténticos é irrefragables de los anteriores y de los mejores tiempos. Pero volvamos al asunto.

34. Antes de salir de esta época debo hacerme cargo de un argumento al parecer fuerte contra el sistema de dependencia de las facultades metropolíticas de la Silla Apostólica; el cual resulta del Concilio XII de Toledo; por cuyo cánón 6 los Prelados de todo el Reino que á él asistieron decretaron que de allí adelante el Metropolitano de Toledo confirmase los Obispos de cualquiera provincia á nominacion del Rey, y aun le daban libertad de elegir el mismo. *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque Provinciæ, licitum ma-*

neat deinceps Toletano Pontifici, quoscunque Regalis Potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen ut..... ordinatus infra tres menses Metropolitanæ præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus susceptæ Sedis gubernacula teneat. Parece, pues, que aquellos Prelados alteraron notablemente la disciplina general de las confirmaciones, y que disponian de ellas á su arbitrio independiente como cosa propia. Por lo cual algunos hoy llevados de este egemplo han juzgado expedito el camino, y que lo mismo y con superior razon se debe adoptar en la actualidad.

35. Mas por grande que parezca la fuerza de aquel hecho á primera vista, yo, contra lo que por otro lado arrojan tantas razones y testimonios poderosos, no podria separarme facilmente del camino que nos muestran; y creeria mas bien que un egemplar aislado, nuevo y sin coherencia con la disciplina conocida, estaba envuelto en circunstancias obscuras ó ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos; y que la falta de datos y monumentos que han perecido, nos dejase en la imposibi-

lidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Asi parece lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. No falta quien diga que el Rey Godo Chindasvinto habia anteriormente obtenido del romano Pontífice el privilegio de primacia para el Arzobispo de Toledo, como lo asegura el Arzobispo don Rodrigo (*). En cuya concesion fundan el título principal de la atribucion del Concilio de Toledo algunos autores que cita el Cardenal Aguirre. *Videtur hoc privilegium eo præsertim titulo Toletano Antistiti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem à Summo Pontifice obtinuisset*, dice Francisco Hallier (*). Y el Morino disculpa por el mismo principio á los Obispos españoles de la nota de exceso ó usurpacion de autoridad. *Ne autem existimes* (dice) *Hispanos Episcopos nimium sibi tribuentes hanc auctoritatem in Toletanum Episcopum contulisse, Chindas-*

(*) «Hic (*Chindasvintus*) á R. Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum Pontificum hispanorum Primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.» *Rodericus hist. lib. 2. c. 21.*

(*) Hallier. De sacr. elect. t. 3.

vintus privilegium istud à Pontifice impetraverat (*).

36. Sea empero lo que fuese de estas ú otras causas de que haya podido dimanar aquella determinacion, lo cierto es que en aquel tiempo residia en los Metropolitanos y Concilios provinciales el derecho de confirmar y ordenar los Obispos, y que le egercian sin contradiccion. Y siendo delegables estas funciones, no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un Prelado tan condecorado como el de Toledo, que era la corte y asiento de los Reyes Godos, habiendo para ello, como no puede dudarse y lo refiere el mismo Concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades que los cánones les concedian, facilitando su egercicio de modo que uno las egerciese por todos, sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos, antes bien preservándolos expresamente á sus provincias: *salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*; y aun añadiendo para testimonio de esta indemnidad, la obligacion de presentarse los nuevos Obispos á sus respectivos Metropolitanos para recibir sus instrucciones; con lo cual se concie-

(*) Morin. Exercitat. Eccl. lib. 1. Exercit. 32.